Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Aguirre, César Dante Mariano c/ Experta ART S.A. s/ accidente -ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por la recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la naturaleza del problema debatido. Reintégrese el depósito. Vuelvan al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recurso de queja interpuesto por **Experta ART S.A, parte demandada,** representada por el **Dr. Ricardo Agustín Ferreiro.**
Tribunal de origen**: Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**
Tribunal interviniente con anterioridad**: Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 2.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la excepción de incompetencia deducida por la accionada y, en consecuencia, habilitó la instancia ante la justicia nacional de trabajo (fs. 139 del expediente digital principal al que me referiré, salvo aclaración en contrario).

Para una mejor compresión del caso cabe mencionar que, conforme surge de las constancias digitales, el trabajador promovió esta acción en reclamo de una indemnización por el accidente *in itinere* que habría sufrido (fs. 14/45). Al contestar la demandada, la aseguradora opuso excepción de incompetencia material fundada en la omisión de transitar la instancia administrativa previa obligatoria establecida en la ley 27.348 (fs. 62/93).

El juez *a quo* rechazó esa excepción indicando que la cuestión ya había sido resuelta en las actuaciones por la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, con fecha 5 de diciembre de 2019, declaró la inconstitucionalidad de la instancia previa contemplada en la ley 27.348 (fs. 125). Concretamente, planteó que esa decisión agotó la discusión en torno a la aplicación del régimen establecido en la ley 27.348, sin que la aseguradora aportara elementos novedosos que posibilitaran la reedición de lo allí decidido.

La aseguradora recurrió esa decisión, negando una intervención anterior de la alzada en las actuaciones y solicitando el tratamiento de las excepciones que había planteado (fs. 126).

En este contexto, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo emitió el pronunciamiento invocado en el encabezado, confirmando la sentencia de grado sobre la base de que el recurso de apelación de

la aseguradora no contenía una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos en la instancia inferior en los términos del artículo 116 de la ley 18.345.

Explicó que, si bien de la conexidad detectada por el juez *a quo* no se extraen los términos de la resolución de grado, la demandada se limitó a poner de manifiesto la fecha de inicio de las actuaciones y la falta de agotamiento previo del trámite ante las comisiones médicas. Para más, la única manifestación vertida no apunta concretamente a la cuestión resuelta sino que se limita a citar un precedente de la Corte Suprema. Concluyó que ello deja incólume la decisión de grado pues la aseguradora no se hizo cargo del señalamiento relativo a la inexistencia de argumentos novedosos que viabilicen la reedición de la cuestión vinculada a la validez constitucional del procedimiento previo establecido en la ley 27.348.

–II–

Contra esa decisión, Experta ART SA, dedujo recurso extraordinario federal (fs. 141/150), que fue contestado (fs. 152/166) y denegado (fs. 168), lo que dio origen a la queja (fs. 1/5 de la queja digital).

Arguye que la decisión recurrida es equiparable a una sentencia definitiva ya que pone fin al debate sobre la aptitud jurisdiccional de la justicia nacional del trabajo.

Por un lado, descalifica la sentencia en base a la doctrina de la arbitrariedad. En este sentido, indica que el pronunciamiento recurrido arbitraria e infundadamente confirmó la sentencia sosteniendo que no logró refutar los argumentos que dieron sustento al pronunciamiento de la instancia anterior. Afirma que, por el contrario, rebatió los fundamentos al plantear que la Sala IX nunca intervino en la causa y que la cuestión vinculada a la inconstitucionalidad de la ley 27.348 no había sido resuelta en autos con anterioridad. En esa línea, señaló que el pronunciamiento que invoca el magistrado *a quo* de fecha 5 de diciembre de 2019 sería anterior al inicio de este expediente (20 de octubre de 2021) e incluso al



propio accidente denunciado en sustento del reclamo (13 de febrero de 2020), lo que evidencia que no fue dictado en el marco de estas actuaciones.

Por otro lado, sostiene que se presenta una cuestión federal pues la sentencia resolvió en contra de la validez de la ley 27.348 y, en consecuencia, eximió al actor de transitar el procedimiento administrativo allí previsto, lo que vulnera sus derechos patrimoniales, de defensa en juicio, debido proceso y el principio de legalidad (arts. 17, 18 y 19, Constitución Nacional). Argumenta que el procedimiento cumple con todos los requisitos constitucionales para la creación de una instancia administrativa y, en consecuencia, su tacha de invalidez resulta infundada y se aparta de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente registrado en Fallos: 344:2307, "Pogonza".

—III—

Considero que el recurso extraordinario fue mal denegado ya que la decisión impugnada, en cuanto confirma la decisión del inferior que declaró la habilitación de la instancia judicial, es equiparable a una sentencia definitiva, por sus efectos, pues el trámite administrativo previo contemplado en la ley 27.348 no podría hacerse efectivo en una oportunidad procesal posterior (cfr. dictamen de la Procuración General en la causa CNT 44643/2017/1/RH1, "Alcaraz, Damián Ezequiel c/ Omint ART SA s/ accidente–ley especial", emitido el 17 de mayo de 2019 y fallado en sentido concordante por la Corte Suprema el 2 de septiembre de 2021; y dictámenes en las causas "Terrones Soriano", "González Guazzini", "Flores", "Barreto", "Maggi", "Pérez", "Barrios", "López" y "Paniale", resueltas conjuntamente por esa Corte el 28 de octubre de 2021, en el marco del conjunto de expedientes CNT 72957/2017/1/RH1 y otros, "Terrones Soriano, Rosario del Pilar c/ Asociart ART SA s/ accidente–ley especial").

Cabe recordar que las decisiones que se sostienen en cuestiones fácticas y de derecho común y procesal son, por regla, materia propia de los jueces de la causa, y ajenas a la instancia del artículo 14 de la ley 48, en la

medida en que no resulten afectadas garantías constitucionales (Fallos: 310:860, "Gramajo"; y dictamen de la Procuración General en el caso CNT 2927/2014/2/RH1, "Succetti, Luis Esteban c/ Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/ despido", del 23 de agosto de 2022, y sus citas).

Empero, la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias constituye sustento suficiente para la procedencia formal del recurso en examen puesto que, en el caso, la argumentación provista por la alzada no satisface las exigencias de fundamentación necesarias para considerar el pronunciamiento como un acto judicial válido (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:4459, "Cardozo"; 339:1583, "Puente Olivera"; 340:1331, "Parra"; y 344:1675, "Pelozo"; entre otros).

En efecto, advierto que la sentencia recurrida —al igual que el inferior— habilita la instancia ante la justicia nacional del trabajo en base a un supuesto pronunciamiento dictado con anterioridad en la causa, cuya existencia y contenido no se encuentran acreditadas. Mas aun, la aseguradora introdujo de manera concreta y oportuna este planteo relativo al yerro del inferior al rechazar la excepción de incompetencia con fundamento en un precedente inexistente y, sin embargo, la cámara consideró —sin fundamento suficiente— que la aseguradora no argumentó adecuadamente su apelación. De este modo, la alzada no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y los planteos de las partes, a la vez que omite pronunciarse en forma expresa sobre la cuestión federal introducida en las actuaciones.

En conclusión, considero que el pronunciamiento recurrido resulta descalificable en virtud de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues la cámara se limitó a confirmar en forma dogmática lo decidido en la instancia anterior, soslayando cuestiones decisivas oportunamente introducidas por la recurrente y, lo decidido en este punto, solo reconoce un fundamento aparente



(Fallos: 319:2016, "Díaz"; 323:2155, "Delescabe"; entre muchos otros) con grave lesión del derecho de defensa de la recurrente (art. 18, Constitución Nacional).

—IV—

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte una nueva ajustada a derecho.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.08.29 13:26:26 -03'00'